



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-1 – 54578 del 30 de octubre de 2006

Bogotá D.C. ,

Para : **Doctor Fides E Córdoba Castillo**
Director Territorial Nariño

De : **JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA**

Asunto : Transporte – Solicitud concepto Mixto

Me refiero al memorando radicado bajo el No. MT 59580 y 58675 del 18 y 12 de octubre de 2006, relacionado con el fallo del Consejo de Estado a través del cual se declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A le informo lo siguiente:

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, expediente No. 1100102400020040016601, mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2006, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, ya que violaban los artículos 3 de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, al igual que los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, pues no es cierto que el servicio público mixto se encuentre dentro de las excepciones a que alude el inciso final del artículo 19 citado, ya que, se reitera, esta sujeto a rutas predeterminadas, luego su otorgamiento debe hacerse mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada y, al haber excluido del concurso al servicio mixto en cuestión, el Decreto acusado excedió la voluntad del Legislador, quién sólo excluyó del concurso a los servicios que se presten sin sujeción a rutas y horarios predeterminados, como son el transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y el de servicios especiales, esto es, el escolar, el de asalariados y el de turismo, en los cuales, esos sí, por su naturaleza, el permiso se otorga conjuntamente con la habilitación.

Hay que tener en cuenta que a raíz del fallo antes citado el otorgamiento de rutas en el transporte mixto debe hacerse a través de un concurso público, una vez el gobierno nacional expida el correspondiente reglamento.

Ahora bien, con respecto a sus interrogantes le informo lo siguiente:

1. Las empresas de transporte mixto que presentaron la documentación pertinente (pólizas de seguros) antes del 29 de septiembre de 2006, para renovar el permiso conservan el derecho de operar por tres (3) años adicionales, una vez se venza este último término no es posible volver a renovar la autorización, como tampoco se puede expedir nuevas tarjetas de operación.
2. Si el acto administrativo a través del cual se habilito a la sociedad transportadora Cootranscordoba Ltda en la modalidad de mixto quedó debidamente ejecutoriado antes del 29 de septiembre de 2006, esa Dirección Territorial debe garantizarle la prestación del servicio, expidiéndole las respectivas tarjetas de operación; pero si la resolución se expidió el 26 de septiembre y esta sujeta a los recursos de la vía gubernativa y fueron presentados por la parte interesada o terceros afectados se deben resolver negando la autorización a la citada empresa para prestar el servicio de transporte mixto, esto es, se debe entrar a revocar el acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2006, con base en el fallo del Consejo de Estado.
3. Como usted lo advierte en el escrito de consulta las autorizaciones expedidas para el servicio mixto bajo el Decreto 1927 de 1991, no pierden su vigencia por efectos del fallo del Consejo de Estado, pero las autorizaciones otorgadas bajo el Decreto 175 de 2001, están supeditadas a los términos de la circular MT 4500-2 49634 del 5 de octubre de 2006 y al memorando MT-1350-1- 48800 del 03 de octubre de 2006, en el sentido de que transcurridos los tres (3) años de la autorización o de la prórroga (siempre y cuando esta se haya autorizado antes del 29 de septiembre de 2006) expira su vigencia.
4. El efecto del fallo del Consejo de Estado sobre el Decreto 175 de 2001, es claro en señalar que solamente afecta el registro de recorridos, rutas, horarios y capacidad transportadora de las empresas en la modalidad de mixto que obtuvieron su autorización o habilitación a partir del 5 de febrero de 2001, fecha en que entró a regir el Decreto 175 de 2001.

Finalmente, las tarjetas de operación que se venzan en vigencia del fallo del Consejo de Estado (29 de septiembre de 2006), pero la autorización para la prestación del servicio esta vigente, es decir, no se han cumplido los tres (3) años del término inicial autorizado o de la prórroga, debe la Dirección Territorial renovarlas por el término que falta para completar los tres (3) años.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS